



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200014105 **001 2020 00021 01**
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO OVIEDO BARRIOS
DEMANDADO: PEDRO RODRÍGUEZ DÍAZ S EN C. S.

Valledupar., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada, a partir de 2 de septiembre de 2016 al 30 de julio de 2018, que la terminación del contrato fue sin justa causa y sin la autorización del Ministerio del trabajo. En consecuencia, se condene al demandado a pagar la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, los salarios desde el 1° de agosto de 2018 hasta que se produzca el reintegro, más el pago de los aportes a la seguridad social, el auxilio de cesantías, los intereses de cesantías, la prima de servicios, respecto del todo el tiempo laborado hasta el reintegro. Así mismo, la sanción por no pago de aportes a pensión, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, la indexación, la indemnización por perjuicios morales en 100 SMMLV, condenas ultra y extra petita, así como las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 2 de septiembre de 2016 se estableció una relación de trabajo con la sociedad demandada, vinculado laboralmente a la hacienda de la empresa, ubicada en el corregimiento Los Brasiles del municipio de San Diego – Cesar, en la realización de las labores de *“limpiar potreros, instalar y reparar cercas, corte de pasto para alimentar el ganado vacuno, y demás labores de la finca”*, con un horario de 8 horas diarias de lunes a sábado.

Contó que su asignación salarial era de \$750.000 mensual, sin recibir el correspondiente auxilio de transporte, pese a recorrer aproximadamente 4 kilómetros de distancia para llegar al sitio de trabajo.

Refirió que, debido a la realización de labores a cielo abierto, con altas temperaturas, sufrió un accidente, por lo que el 14 de julio de 2018 le diagnosticaron *“fibrilación auricular paroxística accidente cerebro vascular isquémico”* momento desde que sufre padecimientos en su salud, sin embargo, fue despedido el 30 de julio de 2018. Adujo haber citado en 3 oportunidades al demandado ante el Ministerio del Trabajo, sin lograr su compareciera.

Al contestar la demanda la sociedad **Pedro Rodríguez S en C. S.**, se opuso a las pretensiones. Aceptó el hecho 4 relativo a que no pagó el auxilio de transporte, al no tener vinculación laboral con el actor. Frente a los demás, manifestó no ser cierto o no constarle.

Adujo que, en cumplimiento de sus obligaciones, tiene afiliado a seguridad social a todo su personal y vista la relación de trabajadores que prestaron servicios en el periodo alegado por el demandante, éste no registra allí. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la sociedad Pedro, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (*Doc: 11ContestacionDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 8 de septiembre de 2021, resolvió:

“Primero: Declarar que entre VICTOR JULIO OBVIEDO BARRIOS y la sociedad PEDRO RODRIGUEZ DIAZ S EN C. S. existió contrato de trabajo

Segundo: Absolver a la demandada PEDRO RODRIGUEZ DÍAZ S EN C. S. de las peticiones de condena formuladas en la demanda presentadas por el señor VICTOR JULIO OBVIEDO BARRIOS.

Tercero: condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.”

Como sustento de su decisión, señaló que, si bien era claro que el demandante prestó sus servicios en la finca de Pedro Rodríguez, lo cierto es que no había certeza en que fechas lo fue, pues entre una y otra testimonial se difería de las calendas.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las partes apelaron la sentencia.

La **parte demandada**, sostuvo que el juzgado declara la existencia del contrato de trabajo con base en la declaración de uno de los testigos, el cual manifestó que efectivamente en alguna ocasión había prestado labores como contratista al demandante, no obstante, la misma debe ser tomada en su integridad porque el juzgado ignoró que ese mismo testigo referenció la contratación era de manera ocasional, obedecía a la ejecución de labores que él contrataba por un valor determinado y de manera independencia con autonomía la ejecutaba.

La **parte demandante** alegó que, si bien el juez declaró la existencia del contrato, absolvió por no encontrar fechas o extremos probados, pese a existir evidencia de algunas fechas establecidas.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Víctor Julio Oviedo y la Sociedad Pedro Rodríguez Díaz S. en C.S., con los respectivos linderos temporales. En consecuencia, si la demandada está llamada a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia

de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

2. Caso concreto.

Afectos de resolver el presente asunto, se procede a verificar la declaración testimonial recaudada. Veamos.

Hainer Enrique Palomino manifiesta que labora desde el 1º de septiembre de 2017 en la finca Las Marías, de propiedad del sr. Morón y que es la finca vecina del señor Pedro Rodríguez. Narró que conoció al demandante aproximadamente en el año 2010, en La Jagua, un pueblo de La Guajira, de ahí pasó a trabajar en la finca de Dr. Pedro y ahí nuevamente en el trabajo que tiene, como son fincas vecinas. Refiere que su patrón en diciembre de 2017 le prestó una maquina al Dr. Pedro Rodríguez, como por un mes y que él era quien la operaba, por lo tanto, ahí se volvió a reencontrar con el Señor Víctor Oviedo, pero después dice que en el año 2018.

El actor realizaba las labores todos los días, de lunes a domingo cuando le tocaba, a sol abierto, cortando pasto, alimentando el ganado, limpiando cercas, haciendo lienzo, limpiando los poteros entre otras cosas. Comenta que como su patrón tiene varias fincas, incluso una que esta antes de llegar a la finca del sr. Pedro, entonces le tocaba trabajar en esa finca y se encontraba siempre con el demandante cuando iba a laborar a esa finca, y sabía que el actor cortaba pasto, alimentaba ganado, limpiaba cerca, limpiaba los potreros.

Cuenta que tiempo atrás, en 2004 laboró en la finca del señor Pedro, lo cuestionan sobre la fecha exacta y dice *“una fecha exacta no la tengo sr abogado”* y frente a la fecha de salida *“salí en el mismo año”*. Señala que el sr. Víctor empezó a laborar el 2 de septiembre de 2017, luego el apoderado le murmura algo, y el testigo cambia su respuesta e indica *“perdón de 2016 y tuvo el retiro el 30 de julio de 2018.”* Lo cuestionan porque no recuerda su fecha y si la del demandante, comenta que ya trabajaba en la finca del Sr. Hernando Morón, finca vecina y se encontraba en el camino con el actor cuando iban para el trabajo y luego nuevamente se volvieron a

encontrar cuando prestaron la maquinaria, entonces por eso lo recuerda. Refiere que el actor le comentó cuando dejó de laborar.

Adujo que los pagos en la finca demandada son quincenales, cada 15 días se reciben los pagos, llega la nómina y solamente les entregan el efectivo, firman y no le entregan ninguna constancia de pago ni nada, solamente el efectivo, estuvo presente en 3 oportunidades cuando pagaron la nómina, rubro que afirma realizaba el sr. Pedro Rodríguez.

Por su parte, **Eznaider Muñoz Oviedo**, manifiesta no tener parentesco con el actor. Cuenta que desde que conoce al demandante se iban juntos, pasaba a la casa de él a recogerlo, se tomaban café, iban por el mismo camino porque las fincas son vecinas, el demandante trabajaba con el demandado, se quedaba en esa finca y el testigo seguía a la finca del sr. Humberto. Que los pagos eran quincenales, eso fue como por el año 2016 y que el demandante no trabaja como desde 2018 cuando le dio la enfermedad. Luego, indica que en el año 2010 cuando él laboraba para el sr. Oñate, el actor trabajaba para el sr. Pedro. No estuvo presente cuando el sr Víctor fue contratado, pero que el actor le dijo cuando lo hicieron, él le preguntó que dónde iba a laborar y el accionante le dijo que donde el sr. Pedro.

Anunció que el actor comenzó a trabajar un mes de septiembre y salió como en julio de 2016, luego aclara que empezó en septiembre de 2016 y terminó en julio de 2018. Dice que empezó a trabajar en la finca Cotropiz como en 2010 o 2011, que no recuerda la fecha exacta porque fue hace mucho tiempo, la costumbre es que los pagos se hacen quincenalmente.

A su turno, **Robinso Antonio Avila**, narra que vive en la finca del demandado desde 1989, sus funciones son todo lo que tiene que ver con la finca, todos los trabajos. Refiere que conoce al demandante porque fue a trabajar a la finca con un contratista el señor Jhony García, que era a quien la finca le pagaba por hacer algunos trabajos y el contratista era quien buscaba su personal, no recuerda en que época fue, porque entra y

sale mucha gente. Las labores que encargaban al contratista tenían que ver con cerca eléctrica, de púa, potreros, sembraba paja, regaba paja, hacia desmonte le encomendaban una labor y para cumplirla él contrataba a su vez a un personal. Cuando hay un contratista en una finca él se encarga de todo, la finca no tiene que ver, porque él que responde por su gente es él.

Jhonys Rafael García Padilla quien manifiesta que fue el contratista de la finca demandada, pero en la actualidad fue vinculado a la nómina desde 2016 como celador, encargado de la seguridad del lugar. Como contratista contrataba la labor de la cerca, potrero, desmonte de machete, oficios varios. Cuenta que, en su calidad de contratista, buscó al actor para trabajar con él, aproximadamente en el año 2010, aclarando que nunca tuvo ningún vínculo directamente con la finca como trabajador, él lo buscaba cuando necesitaba gente porque un contratista necesita 2, 3, 4 personas y él los busca y el contratista les paga.

De la anterior relación de pruebas, la Sala colige que, en efecto, el señor Víctor Julio Oviedo prestó sus servicios en favor de la demandada finca del señor Pedro Rodríguez. No obstante, lo anterior, no es posible arribar a los extremos temporales en los que la misma se ejecutó, todas las testimoniales difieren frente a ese dato.

Nótese que, Hainer Palomino indicó que el actor inició a laborar el 2 de septiembre de 2016 y terminó en julio de 2018, fechas que, si bien coinciden con las señaladas en la demanda, lo cierto para esta Corporación no es fiable dicho conocimiento, de un lado, porque es curioso que el testigo recuerde con tanta precisión estos datos, que en últimas solo interesan a un tercero, y no tenga memoria sobre la calenda exacta en que él mismo prestó sus servicios para ese mismo empleador tiempo atrás.

Además, refiere que cuando su patrón le prestó una máquina al sr. Pedro Rodríguez, la cual tuvo que operar, el demandante prestaba sus servicios en la finca el Lujan, propiedad del demandado, lo cual indica fue para diciembre de 2017, pero, luego señala que fue para el año 2018,

refiriendo que fue el actor quien le contó cuando dejó de laborar. Entonces, si bien en principio el deponente respaldaría las fechas planteadas desde la demanda, para esta Colegiatura no es dable considerarlas, pues como se indicó, su conocimiento deviene dudoso por un lado, y por otro, lo que se visualiza es que se trata de un testigo de oídas, circunstancia que mina considerablemente su credibilidad.

En lo que concierne a Eznaider Muñoz Oviedo, cuando expone sobre las calendas en las cuales el actor laboró, inicialmente se refiere al año 2016 y 2018, que no estuvo cuando el demandante fue contratado, pero, que el sr. Víctor le dijo cuando lo hicieron, luego refiere que la labor empezó en 2010, es decir, se trata de anualidades que difieren entre sí y, que además, es una información que le fue suministrada por el propio gestor de la acción, lo cual impide a la Colegiatura imprimirle valor frente a las calendas. Frente a Robinso Antonio Avila, si bien reconoce haber visto al demandante en la finca del demandado, lo cierto es que no recuerda en que época fue. Situación similar acontece con Jhonys Rafael García Padilla, quien fue el contratista de la finca demandada, quien, si bien reconoce que buscó los servicios del actor para trabajar con él en la finca, afirma que lo fue aproximadamente en el año 2010, lo cual difiere en las calendas señaladas en la demanda.

Entonces, no se desconoce que el elemento de la prestación del servicio del señor Víctor Oviedo en favor del demandado se encuentra presente, lo cual activa en su favor la presunción de subordinación, no obstante, no es posible entrar a impartir una condena en los términos solicitados con el escrito introductorio al no tener certeza de la calenda en que dicha relación laboral se mantuvo, incertidumbre del tiempo que conduce a absolver a la demandada, como lo consideró el a quo.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 23 sept, 2009, rad. 36748, reiterada en la SL4408 de 2014 indicó:

“Ahora, tiene razón la censura cuando afirma que al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, entre ellos los extremos temporales de la relación de trabajo, salario devengado, jornada laboral etc., pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa está obligado a probarla; pero establecer en el caso que nos ocupa, si tales aspectos aparecen o no demostrados, es un asunto puramente fáctico y por ende ajeno a la vía escogida para el ataque.”

En consecuencia, al no existir en el proceso pruebas que soporten que el demandante laboró en el tiempo que se alega en la demanda y se ejecutó el contrato de trabajo del que se solicita el pago de las acreencias laborales, no hay bases para modificar la absolución decretada en primera instancia.

Claramente lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral al proceso laboral, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su turno el artículo 167 *ibídem* expresa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por consiguiente, no existen bases para revocar la sentencia analizada, por lo que se confirma en su integridad.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de septiembre de 2021.

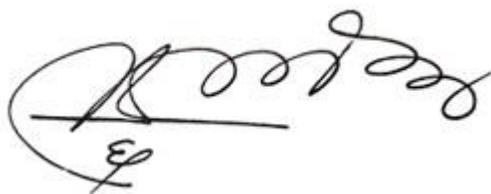
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado